

Radicación No. 110014003007-2021-00599-00

Accionante: ESPACIOS ESTRATÉGICOS S.A.S.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ESPACIOS ESTRATÉGICOS S.A.S., contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, a su poderdante le fue impuesta una orden de comparendo No. 11001000000030307824 el 26 de marzo de 2021, como propietaria del vehículo de placas HSO-902, sobre la cual considera que, a la fecha no ha sido debidamente notificada conforme a la ley, que la sociedad que representa se enteró del mismo al haber revisado la página web, por lo que la falta de notificación le impidió el derecho a la impugnación y a la defensa en los términos de la normatividad, por lo que mediante correo electrónico presentó solicitud de revocatoria directa frente a la orden de comparendo por violación al debido proceso, pero que sin embargo, la misma le fue declarada improcedente bajo el argumento de que, no había un acto administrativo definitivo y que, así

mismo se efectuaría el proceso de agendamiento para la impugnación en la página web.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, en varias oportunidades han intentado agendar cita para dicha audiencia, pero que, el sistema no le arroja ninguna fecha y que, en la línea 195 se le indica que, por el tiempo del comparendo, ya no le permite agendamiento de cita aun cuando no hubo notificación correcta, que se trasgrede el debido proceso, por lo que, igualmente elevó petición el 21 de mayo de este año, solicitando fecha para la audiencia y poder ejercer su defensa, pero que, aun no se le ha dado respuesta, sobre lo que resalta igualmente, que frente a la infracción de tránsito la accionada, desconoce que no se identifica plenamente al conductor del vehículo, siendo la propietaria del mismo una persona jurídica, de allí que existe mérito para ejercer su derecho a la defensa, motivos por los que acude a este mecanismo constitucional para que se proteja el debido proceso y se ordene a la citada a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación de la orden de comparendo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ESPACIOS ESTRATÉGICOS S.A.S.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
– ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que, si la parte accionante buscaba aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que, le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría, era necesario advertir que, tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso

contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto en el presente caso, no se cumplían con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Igualmente señaló que, no existe vulneración de derechos fundamentales como quiera que, esa entidad mediante oficio SDC-20214215689891 accedió a lo requerido por la tutelante, otorgándole agendamiento de manera presencial, para el día 29 de julio de esta anualidad, a las 7:30 a.m., en las instalaciones de la Calle 13 No. 37 – 35 de esta ciudad, todo lo cual le fue remitido a la accionante a la dirección electrónica reportada por esta, y por ende solicita se declare improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja su derecho fundamental invocado, solicitando se ordene a la entidad convocada que proceda a agendar la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030307824.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por el apoderado del extremo actor atinente a la violación al debido proceso, se tiene que, en consideración los medios de pruebas allegados al expediente, no se advierte en qué sentido este hubiese sido conculcado, toda vez que, al momento de instaurar la presente acción, conforme se extracta tanto de lo narrado por el apoderado accionante como de la respuesta dada por la Secretaría convocada, no se había fijado fecha alguna para llevar a cabo la referida audiencia, así mismo, tampoco se ha resuelto de manera definitiva el correspondiente proceso contravencional; sin embargo, esto no es óbice para dilucidar que estamos frente a un hecho superado. Veamos:

La sociedad ESPACIOS ESTRATÉGICOS S.A.S., conforme a los hechos narrados en el presente amparo indicó desde el comienzo su deseo de asistir a la audiencia de impugnación para ejercer su derecho de defensa, argumentado que no se había notificado en debida forma la orden de comparendo, así como que le había sido imposible agendar la respectiva audiencia y que por ende se le conculcaban sus derechos, lo cual fue replicado por la entidad, manifestando que accedió a lo solicitado fijando la audiencia de manera presencial para el 29 de julio de esta anualidad a las 7:30 a.m., en la sede de la Calle 13 No. 37 – 35 de esta ciudad, comunicándole tal determinación mediante oficio SDC-20214215689891 de fecha 16 julio de 2021, remitido al correo electrónico reportado en aras de dar a conocerlo de manera inmediata.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia suplicada, para que la actora pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, comunicándole la data al correo electrónico *djuridica@constructoraflormrodo.com*, señalado en el escrito de tutela, tal y como se extracta de los anexos aportados con la contestación, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la sociedad ESPACIOS ESTRATÉGICOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ